

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sandro Morel Sánchez y La Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.
Recurrida:	Alexandra Moreno Vargas.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Elizabeth García Corcino.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sandro Morel Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0015317-4, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, y la razón social La Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de acuerdo a las normas y reglas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 93/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández Cepeda, por sí y por el Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogados de la parte recurrida Alexandra Moreno Vargas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Pedro César Félix González, abogado de la parte recurrente Sandro Morel Sánchez y La Unión de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Elizabeth García Corcino, abogados de la parte recurrida Alexandra Moreno Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Alexandra Moreno Vargas, contra el señor Sandro Morel Sánchez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en fecha 28 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 40, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora ALEXANDRA MORENO VARGAS, parte demandante, en contra del señor SANDRO MOREL SÁNCHEZ, parte demandada, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme con la ley y el derecho, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** declara regular y válido en cuanto a la forma las demandas en intervención forzosa incoadas por la señora ALEXANDRA MORENO VARGAS, en contra de BERNARDO CASTILLO, la empresa CASA CASTILLO, JOSE PAREDES (MINITO) y la empresa UNIÓN DE SEGUROS, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales; **TERCERO:** en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por las razones expuestas; **CUARTO:** comisiona al ministerial RAMÓN ARÍSTIDES HERNÁNDEZ alguacil de estrados del tribunal para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 359, de fecha 8 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Arístides Hernández, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la señora Alexandra Moreno Vargas procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 93/2014, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *acoge en la forma por su regularidad procesal el recurso de apelación interpuesto por la señora Alexandra Moreno Vargas, mediante acto de alguacil No. 359, de fecha ocho (8) de junio del 2011, del ministerial Ramon Arístides Hernández, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil No. 40, dictada en fecha veintiocho (28) de febrero del 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramirez;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida no. 40, de fecha veintiocho (28) de febrero del 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y en consecuencia, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio acoge la demanda introducida por la señora Alexandra Moreno Vargas, contra los señores Bernardo Castillo y Casa Castillo, con oponibilidad a la compañía La Unión de Seguros y los condena a una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización para reparar los daños sufridos por la señora Alexandra Moreno Vargas;* **TERCERO:** *condena a las partes recurrida Unión de Seguros y Casa Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licenciado Miguel Ángel Tavárez Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Falta de base legal e inobservancia de los documentos probatorios ofrecidos por las partes; **Segundo Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el

presente recurso de casación por no cumplir con las condiciones legales exigidas por el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 29 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 29 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a-qua procedió a revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, avocándose al conocimiento del fondo de la demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por la señora Alexandra Moreno Vargas, y condenando a la parte hoy recurrente al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Sandro Morel Sánchez y La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil núm. 93/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Sandro Morel Sánchez y La Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta, Elizabeth García Corcino y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte

recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do